
Fallo La Prensa

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 02/09/1987

Partes: La Prensa, S. A.

TEXTO COMPLETO:

Buenos Aires, setiembre 2 de 1987.

Considerando: 1) Que La Prensa S. A. apeló ante la juez nacional en lo penal económico la resolución administrativa por la que se le impuso una sanción de multa con fundamento en la ley 20.680 sobre abastecimiento, en razón de haber incrementado el precio de venta de los ejemplares del diario que edita sin la autorización de la Secretaría de Comercio Interior, exigencia que deriva de la referida ley y de sus normas reglamentarias. El recurso fue rechazado por la magistrada, quien no encontró atendible el argumento de la recurrente en el sentido de que la norma aplicada viole la letra ni el espíritu de los arts. 14, 32 y 31 de la Constitución.

2) Que la afectada interpuso contra tal decisión el recurso extraordinario concedido a fs. 236, el cual es procedente en razón de provenir del tribunal superior de la causa (art. 16, ley 20.680), y de haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de cláusulas constitucionales y haber sido la resolución contraria a la validez del derecho que se funda en dichas cláusulas y ha sido materia del litigio (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3) Que la resolución dictada a fs. 177/178 por el Director General de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio Interior impuso a La Prensa S. A. una multa de A 900 por haber aumentado el precio de los ejemplares del diario "La Prensa de A 0,20 a A 0,30 en infracción al art. 1º de la resolución 81/85 de la Secretaría de Comercio Interior, reglamentaria de la ley 20.680. Esa decisión fue confirmada por la juez competente para entender en la apelación, sobre la base de distinguir la libertad de imprenta de la libertad de una empresa de tarificar los servicios prestados a una comunidad.

4) Que el art. 1º de la ley 20.680 establece: "La presente ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obra y servicios -sus materias primas directas o indirectas y sus insumos- lo mismo que a las prestaciones -cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado- que se destinen a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte, calefacción, refrigeración,

esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga - directa o indirectamente- necesidades comunes o corrientes de la población".

"El ámbito de esta ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directa o indirectamente a los mismos".

5) Que una interpretación estricta de la intencionada disposición en relación con el acto administrativo cuestionado, conduce a establecer que los diarios, pese a su carácter de cosas muebles, no están comprendidos en la ley citada, ya que el fin primordial de aquéllos no es difundir la cultura, sino la información, o, en algunos casos, las ideas de sus redactores, cuya libertad de publicación está garantizada por el art. 14 de la Constitución. Lo expuesto es suficiente para declarar inaplicable al caso, el art. 1º de la ley 20.680.

6) Que no cabe efectuar una interpretación analógica o extensiva de tal norma, porque un criterio hermenéutico más amplio, que entienda comprendidos a los diarios y periódicos de información general en la mentada norma, chocaría también con la letra del art. 32 de la Constitución Nacional, porque importaría, en los hechos, una verdadera restricción de la libertad de imprenta. En efecto, es parte de esa libertad de imprenta que se ejerce a través de la publicación del producto, el fijar el precio, y resulta obvio que si se faculta al poder administrador a regular éste, o se somete a las empresas a la previa autorización para aumentar los precios de sus ediciones, pueden alterarse garantías constitucionales, pues el art. 32 de la ley fundamental refuerza, en este sentido, la protección del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Procurador General se revocan la sentencia de fs. 201/205 y la resolución de la Secretaría de comercio Interior 695. Con costas. - José S. Caballero. - Augusto C. Belluscio (según su voto). - Carlos S. Fayt (según su voto). - Enrique S. Petracchi (en disidencia). - Jorge A. Bacqué (en disidencia).

Voto del doctor Belluscio.

1) Que La Prensa S. A. apeló ante el juez nacional en lo penal económico la resolución administrativa por la que se le impuso una sanción de multa con fundamento en la ley 20.680 sobre abastecimiento, en razón de haber incrementado el precio de venta de los ejemplares del diario que edita sin la autorización de la Secretaría de Comercio Interior, exigencia que deriva de la referida ley y de sus normas reglamentarias. El recurso fue rechazado por la magistrada, quien no encontró atendible el argumento de la recurrente en el sentido de que la norma aplicada viole la letra ni el espíritu de los arts. 14, 32 y 31 de la Constitución.

2) Que la afectada interpuso contra tal decisión el recurso extraordinario concedido a fs. 236, el cual es procedente en razón de provenir del tribunal superior de la causa (art. 16, ley 20.680), y de haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de cláusulas constitucionales y haber sido la resolución contraria a la validez del derecho que se funda en dichas cláusulas y ha sido materia del litigio (art. 14, inc. 3º ley 48).

3) Que la resolución dictada a fs. 177/178 por el Director General de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio Interior impuso a La Prensa S. A. una multa de A 900 por haber aumentado el precio de los ejemplares del diario "La Prensa" de A 0,20 a A 0,30 en infracción al art. 1º de la resolución 81/85 de la Secretaría de Comercio Interior reglamentaria de la ley 20.680. Esa decisión fue confirmada por la juez competente para entender en la apelación, sobre la base de distinguir la libertad de imprenta de la libertad de una empresa de tarifar los servicios prestados a la comunidad.

4) Que el art. 1º de la ley 20.680 establece que sus disposiciones se aplican, entre otros actos, a la compraventa de cosas muebles destinadas a la cultura.

5) Que una interpretación estricta de la mencionada disposición conduciría a establecer que los diarios, pese a su carácter de cosas muebles, no estuviesen comprendidos en ella, ya que su misión primordial y específica no es la difusión de la cultura, sino de la información, o, en todo caso, de las ideas de sus redactores, cuya libertad de publicación está garantizada por el art. 14 de la Constitución.

6) Que, por otra parte, un criterio hermenéutico más amplio, que entendiéndose comprendidos a los diarios y periódicos de información general en la mentada disposición, chocaría abiertamente con la letra del art. 32 de la Constitución que prohíbe al Congreso federal dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta.

En efecto, resulta obvio que si se autorizase al poder administrador a regular el precio de tales publicaciones, o se sometiese a las empresas editoras a previa autorización para aumentar los precios de sus ediciones, ello bastaría para hacer peligrar la subsistencia de las publicaciones desafectadas a los gobernantes, ya que la negativa o aun la demora en atender a tales pedidos constituiría una preciosa herramienta para hacer peligrar su estabilidad económica y aun su subsistencia. De la autorización administrativa para la fijación del precio de los diarios al sometimiento de la prensa libre no media más que un corto paso; y la libertad de prensa constituye uno de los pilares fundamentales del régimen republicano de gobierno establecido por el art. 1º de la Constitución.

En ese sentido, ha dicho esta Corte que "entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, el extremo de que sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia

desmedrada o puramente nominal; incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica" (Fallos, t. 248, p. 291, consid. 25); que "esta Corte participa del criterio admitido por el derecho norteamericano, con arreglo al cual la libertad constitucional de prensa tiene sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa en los términos del propio art. 14; basta para ello referirse a lo establecido con amplitud en los arts. 32 y 33 de la Constitución Nacional y a una razonable interpretación del propio art. 14" (Fallos: t. 257, p. 308, consid. 8º -Rev. La Ley, t. 115, p. 350-); y que la protección constitucional "debe imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales" (ídem, consid. 10º; doctrina reiterada en la causa C. 184 y 189, "Campillay, Julio C. c. La Razón, Crónica y Diario Popular" del 15 de mayo de 1986, consid. 9º).

7) Que finalmente, frente a la protección de la libertad de prensa como elemento esencial del régimen republicano de gobierno, la limitación del precio de venta de una publicación periódica ni siquiera puede estimarse que proteja un interés de otra índole -que siempre sería inferior al de mantener aquel principio- ya que los lectores mantienen su libertad de optar entre la adquisición del diario de precio superior o sustituir su lectura por otro más barato, salvo supuestos de concertación monopolística que no se presentan en el caso. La actividad reguladora del Estado no tendría otra finalidad, en este supuesto, que proteger a los lectores de "La Prensa", lo que se muestra grotescamente absurdo apoco que se reflexione que no está afectada su libertad de continuar adquiriendo ese diario o comprar otro, y que esa supuesta protección podría redundar en lo contrario, si la asfixia económica impidiese que continuara publicándose el de su preferencia.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revocan la sentencia de fs. 201/205 y la resolución de la Secretaría de Comercio Interior 695. Con costas. - Augusto C. Belluscio.

Voto del doctor Fayt.

1) Que "La Prensa S. A." interpuso ante la juez nacional en lo penal económico recurso contra la resolución administrativa que le impuso una sanción de multa con fundamento en la ley 20.680 sobre abastecimientos, por haber incrementado el precio de venta de los ejemplares del diario que aquella edita sin la autorización de la Secretaría de Comercio Interior, cuya exigencia deriva de la ley referida y normas reglamentarias. El recurso fue rechazado por la magistrada, quien no encontró atendible el argumento de la recurrente en el sentido que la ley 20.680 resultare contraria a los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

2) Que la actora interpuso contra tal decisión el recurso extraordinario concedido a fs. 236, resolución que es correcta atento a que aquél fue interpuesto contra la decisión final de la causa y a que se ha puesto en juego la inteligencia atribuible a una ley de carácter federal (confr. Fallos, t. 292, ps. 254, 483 -Rev. La Ley, t. 1976-C, p. 440, fallo, 33.727-S-; t. 300, p. 511), en relación con una cláusula constitucional, y la conclusión del tribunal de la causa ha sido contraria al derecho fundado en ella por la apelante.

3) Que no cabe entender que los diarios se hallan comprendidos en el art. 1º de la ley 20.680, pues su fin primordial no es difundir la cultura, sino la información, acompañada o no de la opinión de quienes los publican (conf. art. 14, Constitución Nacional).

4) Que si bien lo dicho basta para declarar inaplicable al caso el art. 1º de la ley 20.680, la importancia institucional del tema hace oportuno agregar a tal razón decisoria basada en el plano de la legalidad, otras de índole constitucional.

5) Que corresponde que esta Corte efectúe una hermenéutica de los textos constitucionales conforme a su doctrina, sentada en el sentido de que la interpretación auténtica de aquélla no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación (Fallos, t. 178, p. 9 -Rev. La ley, t. 6, p. 989-).

Como lógica consecuencia, y en especial en materia de prensa, los precedentes extranjeros tienen sólo el valor de modelos, cuyo trasplante, sin atender a la lógica de cada situación puede conducir a resultados diversos, cuando no opuestos, a los que se supone destinados a producir. Esto impondrá en este caso examinar los derechos que se suponen comprometidos, y los límites que se imponen a la prensa, a fin de garantizar en plenitud el derecho de información.

6) Que la prensa en nuestro país, en tanto medio de expresión referido, no a la máquina de impresión, sino a sus productos -el libro y el diario-, debe ser objeto de la máxima protección jurisdiccional en todo cuanto se relacione con su finalidad de servir leal y honradamente a la información y a la formación de la opinión pública, es decir a la función que deben cumplir los diarios en servicio de la comunidad.

Los principios que sustenta la Constitución Nacional hacen indispensable asegurarla existencia de una prensa libre en una sociedad libre, poniendo a la empresa periodística al resguardo del monopolio, de la competencia desleal, de las restricciones que afecten su desenvolvimiento y de la intervención de capitales extraños a la actividad de prensa, asegurando así la transparencia de la propiedad y recursos financieros de los medios periodísticos.

7) Que la cuestión a decidir en el presente caso, es si la regulación del precio de venta del diario La Prensa, viola el derecho constitucional que protege la expresión a través de la prensa sin censura previa, y en su extensión, la garantía institucional que proviene de aquél y que salvaguarda todo aquello que se relaciona con la prensa, es decir su estructura comercial, técnica y profesional. El tema, pues, se relaciona con la estructura económica de la información ya que la capacidad financiera se corresponde con el grado de independencia y eficacia de la prensa. Cuando la empresa periodística dispone de recursos financieros y técnicos puede cumplir sin condicionamientos externos los servicios de información y de crónica. Cuando no es así por reducción del número de lectores, disminución de la publicidad privada y reducción o falta de avisos oficiales y el incremento de los gastos fijos, la inseguridad económica afecta a la actividad periodística, la que debe optar por mantener su integridad e independencia en condiciones agónicas o someterse al condicionamiento directo o indirecto de los que tienen recursos económicos o ejercen el gobierno; o en defensa de sus intereses pretenden ser el gobierno del gobierno.

8) Que es fundamental para la democracia la existencia de una prensa diaria, independiente y diversificada. Las empresas periodísticas configuran el ejercicio privado de funciones de interés social, ya que su actividad está dirigida al bien de la sociedad y por tanto de todos y cada uno de sus miembros. De ahí que los diarios no deban ser una faceta más de la actividad estatal, máxime cuando, conscientes las empresas de que a mayor libertad mayor responsabilidad, los hechos se erigen en sagrados en tanto el comentario es libre. Que corresponde pues, garantizar que la empresa esté en condiciones de cumplir su misión de informar a los ciudadanos y al propio Estado; fiscalizar el ejercicio del poder estatal; y educar y formar mediante la crítica social y educacional.

9) Que de la prueba aportada por La Prensa, resulta claro que un gran diario que forma parte de la historia de la República atraviesa por circunstancias económicas adversas. En tales condiciones decidió el aumento del precio de venta al público de sus ejemplares de A 0,20 a A 0,30 lo que motivó la sanción de la que se agravia.

10) Que de las constancias de autos surgen varias y concordantes evidencias de la penuria económica de la empresa editora, algunas de las cuales constan en el informe de auditoría realizado por la Dirección Nacional de Fiscalización Comercial, como ser los resultados negativos de sus últimos ejercicios la disminución de la venta de ejemplares, el creciente endeudamiento con sus proveedores de papel, lo que la llevó a celebrar un convenio de refinanciación con garantía hipotecaria con uno de ellos y a mantener conversaciones con otro para acordar las condiciones de cancelación de obligaciones contraídas y de nuevas compras de tan vital insumo, el que, mientras tanto, le era vendido por una distribuidora al precio de A 438,60 documentado a 30 y 60 días.

Pero, de entre ellas, dos circunstancias adquieren especial relevancia en la especie: por un lado, la significativa importancia que tienen dentro del total de los ingresos por ventas, aquellos provenientes de la comercialización de los ejemplares (A 1.509.239), en relación a los originados por la publicación de avisos (A 1.892.784) -de lo que da cuenta el estado de resultados correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 1985-, situación que tiende a agudizarse aún más en favor de los primeros, por otra parte, habida cuenta de la declinación del centimetraje de la publicidad oficial adjudicado al diario, que del 12,03 % del total aparecido en cuatro matutinos de alcance nacional en octubre de 1985, se redujo al 6,56 % en diciembre del mismo año.

Así las cosas, no cabe duda de que aunque el pretendido aumento en el precio de tapa de los ejemplares del diario no basta por sí solo para resolver los problemas de fondo que comprometen la subsistencia de la empresa, aquél no puede descartarse como una alternativa útil cuya inmediata adopción se torna imprescindible, por su rápida implementación, para evitar un mayor deterioro, de la grave situación descripta. Ello, sin perjuicio de la concreción de otras medidas conducentes no menos necesarias que aquélla para su saneamiento, como las que se proponen en el plan de factibilidad económico-financiero glosado a fs. 52/71, pero cuyos efectos, por lo demás, han de influir en forma más mediata en el proceso de consolidación empresaria.

11) Que de todo lo expuesto resulta que en la actualidad el diario La Prensa depende en forma decisiva para su subsistencia, de la venta de sus ejemplares, situación que no se da en otras empresas periodísticas, donde los ingresos por la venta de espacios publicitarios posee una dimensión mucho mayor. Tal circunstancia hace que no quepa aplicarle normas como las contenidas en la llamada ley de abastecimientos y disposiciones reglamentarias, cuando de su aplicación resultará una serie perturbación en la ecuación económica de la empresa periodística, de modo tal que en este particular caso las normas citadas resultan contrarias al art. 14 de la Constitución Nacional, conforme la interpretación que de él cabe efectuar, en tanto, en los hechos significa privar al diario de un medio legítimo de asegurar su continuidad, y así cumplir con las funciones que le caben como órgano periodístico.

Por ello, y habiendo dictaminado el Procurador General se revocan la sentencia de fs. 201/205 y la resolución de la Secretaría de Comercio Interior 695. Con costas. - Carlos S. Fayt.

Disidencia de los doctores Petracchi y Bacqué.

1) Que la juez nacional en lo penal económico rechazó el recurso por el cual La Prensa S. A. impugnó la disposición 695 del Director General de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, que le impuso una

multa de A 900 por infracción al art. 1º de la resolución 81/85 de dicha secretaría, reglamentaria de la ley 20.680, derivada del incremento no autorizado del precio del ejemplar del diario por aquella editado, ocurrido a partir del 5 de enero de 1986, en que dicho valor fue elevado a A 0,20 a A 0,30. Ello dio lugar al recurso extraordinario de la parte mencionada, que fue concedido.

2) Que en la apelación se afirma, que la citada ley 20.680 no comprende a la actividad periodística, y que, si la comprendiese, dicha ley sería inconstitucional por contrariar la primera parte del art. 32 de la ley fundamental. Este reproche se hace extensivo a la también citada resolución 81/85. Consecuentemente, corresponde habilitar esta instancia toda vez que se ha puesto en discusión la interpretación y validez de disposiciones de carácter federal en las que el recurrente funda sus pretensiones (art. 14, incs. 1º y 3º, ley 48; Fallos, t. 300, p. 511; t. 303, p. 280, entre otros).

3) Que el art. 1º de la ley 20.680 dispone: "La presente ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios -sus materias primas directas o indirectas y sus insumos- lo mismo que a las prestaciones -cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado- que se destinen a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte, calefacción, refrigeración, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga -directa o indirectamente- necesidades comunes o corrientes de la población".

"El ámbito de esta ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directa o indirectamente a los mismos".

A su turno, el art. 2º expresa: "En relación a todo lo comprendido en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo, por sí o a través del o de los funcionarios y/u organismos que determine, podrá":

"a) Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, precios máximos y/o márgenes de utilidad y/o disponer la congelación de los precios en los niveles vigentes o en cualquiera de los niveles anteriores...".

4) Que con la primera parte de los agravios señalados no se formula la crítica concreta y circunstanciada de la sentencia, según lo exige una conocida doctrina del Tribunal. En efecto, su expresión sólo traduce un criterio diverso del sostenido por el a quo, en cuanto que la prensa no puede ser considerada como un medio destinado a la "cultura" (art. 1º, ley 20.680), y omite hacerse cargo del otro argumento en el que descansa el fallo: el segundo párrafo de la norma antes transcrita.

En lo que hace al primer párrafo, no parece dudoso que quepa reconocer a la prensa su carácter de vehículo de cultura. En palabras de Estrada, ella es el más poderoso elemento de diseminación de las ideas y conservadora de los momentos de la civilización (Estrada, José Manuel, "Curso de derecho constitucional", t. I, p. 217, 2ª Ed., Buenos Aires, 1927).

Asimismo, ante un caso sustancialmente análogo en lo que al punto se refiere, y con motivo de la interpretación de una norma de similares alcances que la presente (art. 1º, decreto-ley 19.508), esta Corte consideró incluida a la editorial de un diario entre "los servicios... con destino a la cultura"

(Fallos, t. 293, p. 50 y dictamen del Procurador General, p. 60, -Rev. La Ley, t. 1976-A, p. 23-). Ello basta, a juicio de este tribunal, para confirmar la inteligencia según la cual la ley 20.680 incluye en su ámbito de aplicación a la actora y, por ende, iniciar el análisis de los cuestionamientos dirigidos a la validez de aquélla.

5) Que la concepción clásica de la libertad de prensa reprodujo los caracteres generales de la libertad de la época liberal y, como ellas, es negativa: la abstención gubernamental, por su sola virtud, garantiza aquélla. Seguramente, esta concepción no se halla perimida; pero, aunque válida para los tiempos de la "presse a bras", del diario caro y de los lectores bastante poco numerosos, se adapta mal a la prensa contemporánea. Ello es el producto de una evolución que ha modificado las nociones de la libertad (Burdeau, Georges, "Les libertés publiques", p. 206, 12 ed., París, 1961).

Es precisamente este sustancial y acelerado cambio, derivado de la evolución técnica, económica y social, de lo que se hizo eco este tribunal en fecha reciente (P. 526. XIX. "Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida S. A.", sentencia del 11 de diciembre de 1984 -Rev. La Ley, t. 1985-B, p. 120-). "Las profundas transformaciones producidas como consecuencia del tránsito de la sociedad tradicional, de tipo rural y agrícola, a la sociedad industrial, de tipo urbano, y los avances de la ciencia y de la técnica y el consecuente proceso de masificación, influyeron en los dominios de la prensa toda vez que las nuevas formas de comercialización e industrialización afectaron el ejercicio de publicar, la iniciativa y la libre competencia, hasta entonces concebidas en términos estrictamente individuales" (consid. 7º, voto de la mayoría).

Las mutaciones ocurridas en nuestra sociedad en lo que va del presente siglo, han dado a la prensa una fisonomía en cierto modo insospechada en la centuria pasada. Los medios materiales y técnicos, las redes de información, la ampliación del tiraje, la difusión nacional y hasta internacional de algunos medios, la publicidad y propaganda, etc., han insertado a la prensa en el tejido de las complejas relaciones económicas en el que se encuentran las empresas contemporáneas. "La prensa ha seguido el movimiento que, de la empresa

artesanal, ha desembocado en la sociedad capitalista" (Burdeau, G., op. y loc. cit., p. 206).

Esta inapelable realidad repercute en el ámbito del derecho en términos que exigen instrumentos jurídicos adecuados para el análisis y ponderación de las cuestiones suscitadas por la prensa actual.

De ahí que se haya vuelto necesario distinguir entre el derecho de la industria o comercio de la prensa; el derecho individual de información mediante la emisión y expresión del pensamiento; y el derecho social a la información, "es decir, el derecho empresario, el derecho individual y el derecho social" ("Ponzetti...", citado).

En ese orden de ideas, el señalamiento con perfiles propios, del aspecto comercial de la imprenta ya fue efectuado por esta Corte cuando, en 1950, expresó: "...la patente en cuestión no grava a las empresa., periodísticas por ser empresas de esa especie sino porque comportan una actividad lucrativa equiparable, desde este punto de vista, a todas las demás sobre las cuales recae el mismo gravamen. El régimen que gradúa la patente... pone de manifiesto que lo tenido específicamente en vista es lo comercial de la actividad gravada" (Fallos, t. 217, p. 145).

6) Que tal descripción, naturalmente, sólo cubre uno de los aspectos de un universo mayor: el de las modificaciones experimentadas por nuestra sociedad durante el siglo XX, en el plano económico social, una de cuyas consecuencias ha sido, y es, el protagonismo del Estado en dicho plano.

A su vez, esta actividad estatal dio origen a una elaboración en la jurisprudencia, que puede considerarse hoy como una consolidada tradición. En efecto, a partir del abandono del criterio restringido "narrow or literal" seguido antiguamente (Fallos, t. 98, ps. 20 y 52), se fue afirmando una noción amplia y plena "broad and plenary" del poder de policía estatal, entre cuyas manifestaciones se ubica la llamada policía de emergencia.

Son prueba elocuente de esta orientación, las decisiones recaídas en cuestiones de características varias, v. gr.: precio de las locaciones, prórroga de ésta y suspensión de desalojos (Fallos, t. 136, p. 161; t. 199, p. 466 -Rev. La Ley, t. 35, p. 788-; t. 202, p. 456; t. 204, p. 195; Rev. La Ley, t. 41, p. 838; t. 206, p. 158; t. 243, p. 467); moratoria y quita en obligaciones hipotecarias (Fallos, t. 172, ps. 21 y 291); cobro de alquileres de medidores de electricidad (Fallos, t. 173, p. 65), infracciones a las leyes de abastecimiento (Fallos, t.263, p. 83); paralización de juicios contra las Cajas Nacionales de Previsión Social (Fallos: t. 269, p. 416 -Rev. La Ley, t. 130, p. 485-), etcétera.

7) Que, en esta línea, cabe recordar, especialmente por el vínculo que guardan con el "sub examine", los pronunciamientos en que el tribunal reconoció las facultades constitucionales que posee el Congreso Nacional para fijar, en ciertas condiciones, precios máximos a determinados productos. En tal rumbo, se inscribe el registrado en Fallos, t. 200, p. 450, que admitió un poder reglamentario en proporción a las solicitudes de defensa y afianzamiento de la salud, moral, bienestar general e interés económico de la comunidad; doctrina ésta de la que son continuadoras las sentencias publicadas en Fallos, t. 201, p. 71; t. 205, p. 386; t. 206, p. 226 y t. 266, p. 109 (Rev. La Ley, t. 37, p. 624; t. 43, p. 746; t. 40, p. 604; t. 125, p.399).

8) Que la jurisprudencia de la Suprema Corte Norteamericana ha transitado caminos parecidos. En el famoso caso "Munn v. Illinois" (94 U. S. 113), se tuvo por válida la determinación de precios respecto de negocios afectados a un interés público. A igual conclusión se arribó en orden a las rentas de casas ("Block v. Hirsh", 256, U. S. 135), precios de los servicios de corrales de ganado ("Cotting v. Godard", 183, U. S. 79), depósitos de tabaco ("Towsend v. Yeomans", 301 U. S. 441), negocios del seguro ("German Alliance Co. v. Lewis", 233 U. S. 389), etc. En "Nebbia v. New York", en el que aparentemente no se consideró que la industria involucrada estuviese afectada al interés público, igualmente se declaró la validez. de la ley que establecía los precios en cuestión: "el control de precios -se afirmó- como cualquier otra forma de reglamentación es inconstitucional solamente si fuera arbitrario, discriminatorio o demostrablemente inadecuado con la política económica que la legislatura tiene la libertad de adoptar..." (291 U. S. 502).

9º) Que de las dos premisas puestas en los considerandos antecedentes, se sigue que las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía económico social, vinculadas con el aspecto empresarial de la prensa, no se encuentran vedadas por el art. 32, 1ª par. de la Constitución Nacional, por el hecho de que hayan sido expedidas por el Congreso Federal.

Ya en 1884, esta Corte dijo, trazando un criterio que se prolonga invariablemente hasta nuestros días, que la inconsecuencia o la falta de previsión jamás se suponen en el legislador y, por esto, se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos, t. 1, p. 297).

La conclusión establecida en el primer párrafo de este considerando es tributaria de la aludida doctrina. En efecto, de estimarse que el art. 32, 1ª par. de la Constitución Nacional impide de todas maneras que el Congreso de la Nación reglamente aquellos aspectos atinentes al derecho de la industria o comercio de la prensa, vendría a resultar cercenada una de sus atribuciones constitucionales más importantes como es la de encauzar y orientar la política

económica nacional, misión que le ha sido confiada por el art. 67, inc. 16, de la ley fundamental: "Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias".

En la medida en que el periodismo adopta características análogas a las de las empresas comerciales para alcanzar la capacidad económica requerida por su modalidad actual, lo específicamente periodístico queda indisolublemente vinculado con una categoría de intereses de distinta especie, que no pueden dejar de ser regulados. Sin pretender, para dichos intereses, condiciones de excepción fundadas en el mero hecho que no altera la naturaleza del vínculo aludido de aquéllos, la cual, en definitiva, es la que justifica la regulación. El hecho de que la empresa tenga por fin la publicación de ideas por medio de la prensa no sustrae su política económica particular del deber de ajustarse a la política económica nacional que fije el órgano encargado por la constitución de ese cometido (doctrina de Fallos, t. 217, p. 145).

10) Que es sabido que la actual 1ª par. del art. 32 de la Constitución Nacional - incorporada, como todo el art. 32, por la reforma de 1860- tuvo como fuente la Enmienda Primera de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Por ello, es significativo apuntar que tanto la doctrina como la jurisprudencia de ese país, han estimado que la mencionada Enmienda no acuerda derecho a los editores a ninguna exención de la regulación gubernamental de las practicas mercantiles que puedan constitucionalmente aplicarse a los negocios en general (cfr., Pritchett, Herman, C., "La Constitución Americana", P. 535, Buenos Aires, 1965).

En lo que hace a sus aspectos comerciales, la prensa carece de inmunidad frente a las leyes aplicables a los negocios en general, ha dicho la Suprema Corte Norteamericana ("Mabec v. White Plains Publishing Co.", 327 U. S. 178).

Por otro lardo, en el derecho francés, las empresas de prensa, desde que son comerciantes, se encuentran sometidas al régimen fiscal propio de éstos (Solal, Philippe y Gatineau, Jean Claude, "Dictionnaire Juridique Presse", p. 237, París, 1980).

11) Que, con todo, el reconocimiento al Congreso Nacional de las facultades para reglamentar determinadas materias económicas que también exhibe la empresa periodística, no entraña que cualquier ejercicio que de aquéllas se realice sea inmune a las previsiones de la primera parte del varias veces citado art. 32.

En efecto, sería desconsiderar la larga y a menudo dolorosa historia que ha sufrido la expresión de las ideas para alcanzar la libertad de que hoy goza, si se olvidase que mediante la regulación del aspecto mercantil esa libertad puede verse seriamente menoscabada.

La distinción antes expuesta entre el derecho empresario, derecho individual y el derecho social a la información, ha sido hecha sin mengua del señalamiento de que ellos se encuentran "interrelacionados" ("Ponzetti..." citado).

Resultaría ingenua, y peligrosa, la consagración de un ámbito individual de expresión fuertemente protegido, con prescindencia de su relación con los medios económicos que posibilitan su realización histórica. Esto es así con mayor razón en el presente litigio atento a la importancia, que como se ha visto, poseen dichos medios en la prensa moderna. ¡Qué sentido tendría prohibir la mordaza de un cuerpo del que se tolerase su sometimiento a la inanición!

12) Que, por ende, es necesario examinar si las medidas económicas relacionadas con la faz comercial de la imprenta, adoptadas al amparo de las facultades constitucionales del Congreso de que se ha hecho mención, no repercuten en la esfera del derecho de expresar las ideas con alcances que impliquen una restricción a éste, en cuya hipótesis la prohibición de la 1ª par. del art. 32 citada las tornarían inválidas.

Con tal propósito, es apropiado afirmar la vigencia de la pauta acuñada por la Corte en el caso "Paz, Ezequiel, director del diario 'La Prensa' c. Municipalidad de la Capital" (Fallos, t. 133, p. 31), aun cuando dicha vigencia no sea atribuible a otros temas decididos en tal pronunciamiento. Díjose en esa oportunidad, con referencia a un tributo por alumbrado, limpieza y barrido cuyo pago pretendía repetir la actora, que no podía considerarse vulnerada la garantía del art. 32, por la aplicación de impuestos o tasas "cuando el gravamen no ha sido establecido especialmente para las empresas periodísticas, sino que pesa igualmente sobre todas las propiedades situadas dentro del municipio que se hallen ocupadas por establecimientos comerciales o industriales... ". Es ésta, por cierto, la pauta que también se encuentra presente en el recordado pronunciamiento de Fallos, t. 217, p. 145, como se lo infiere del pasaje antes transcrito (consid. 5º, párr. último).

De esta manera, es la regla de la generalidad de la medida la que posibilita confrontar la norma cuestionada con el principio constitucional en juego (art. 32, 1ª parte).

13) Que, por lo demás, la orientación trazada no es ajena a la seguida por la Suprema Corte Norteamericana. En el caso "Grosjean v. American Press Co." (297 U.S. 233), en el que se discutía la validez de un gravamen a periódicos que tenían una circulación superior a un determinado número de ejemplares, ese alto tribunal expresó, luego de explicar las vicisitudes sufridas por la libertad de prensa: "de lo que hemos dicho, no debe deducirse que consideramos que los propietarios de periódicos estén a salvo de los impuestos comunes establecidos para sostenimiento del fisco. Contra lo que se ha luchado es contra un forma

especial de gravamen, que tiene tras de sí una larga historia de abusos contra la libertad de prensa...".

Asimismo, con cita de este precedente, ese alto tribunal, en el caso "Mabee v. White Plains Publishing Co." (327 U.S. 178), rechazó la alegación fundada en que la ley a la sazón aplicable contenía una discriminación en contra de los diarios y a favor de los semanarios o semi-semanarios. Señaló dicha Corte que "la excepción a pequeños semanarios y semi-semanarios no es un deliberado y calculado ardid ("device") para castigar a un cierto grupo de diarios. Grosjean v. American Press Co. ... Como lo hemos visto, esta excepción fue insertada para colocar a esas publicaciones en una mejor relación de paridad con otras pequeñas empresas locales" (327 U.S. 178, 184).

En fecha más cercana, 1983, la Corte Norteamericana estudió la validez de un impuesto que, sobre el costo de determinados insumos, debían pagar las publicaciones periódicas cuando superaban ciertos valores en la compra de aquéllos ("Minneapolis Star and Tribune Co. v. Minnesota Comm'r of Revenue"). Afirmó, en esa ocasión, que el gravamen era inválido por particularizar a la prensa con especiales cargas impositivas. El interés del estado en las rentas públicas no puede justificar un tratamiento especial para la prensa pues aquél puede obtener esos ingresos gravando a los negocios en general. La Corte puso énfasis sobre este punto, señalando que un impuesto no discriminatorio sobre las ventas, que incluya a las de los periódicos, sería constitucional (Nowak, J., Rotunda, R. y Nelson Young, J., "Constitutional Law", p. 910, Minnesota, 1983).

14) Que, la lectura del texto del art. 1º de la ley 20.680 (consid. 3º), dada la mareada amplitud de las relaciones económicas comprendidas, ubica a ese precepto dentro de la pauta de generalidad antes indicada, lo cual descarta la objeción con pie en el art. 32, 1ª par. de la Constitución Nacional, en cuanto prohíbe el dictado de leyes "que restrinjan la libertad de imprenta".

Es notorio, además, que por esa ley, el Congreso Nacional ha querido proveer al Gobierno de una herramienta que posibilita contribuir al conjuro de las críticas situaciones por la que viene atravesando la Nación en el campo económico y de la comercialización de bienes y servicios. "Las infracciones a la presente ley - señala su art. 15- afectan la seguridad y el orden económico nacional".

En oportunidad de considerar la ley 17.724, de estrecho parentesco con la ley 20.680, esta Corte manifestó que aquélla había sido dictada "con la finalidad de asegurar una auténtica competencia, correctos usos comerciales y evitar la especulación, como así también dotar al poder público del instrumento legal que le permita vigilar los procesos de producción y distribución de bienes y servicios de uso común y

generalizado por parte de la población. Se trata en consecuencia, de una legislación de policía federal, dictada en ejercicio de las atribuciones que confiere el art. 67, inc. 16 de la Constitución (Fallos, t. 243, p. 276; t. 268, p. 491 - Rev. La Ley, t. 95, p. 106; Rep. La Ley, t. XXVIII, J-Z, p. 2291, sum. 31- y los allí citados)" (Fallos, t. 276, p. 222 -Rev. La Ley, t. 138, p. 542-).

15) Que, ello esclarecido, es menester examinar la resolución 81 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación (14 de junio de 1985). Esta ha encontrado motivo en el hecho de que "el Gobierno nacional encara un programa total para atacar la inflación" para lo cual "es necesario cesar con la puja distributiva, a cuyo fin resulta indispensable contener los incesantes aumentos de precio generados por expectativas inflacionarias". Consecuentemente, de acuerdo con las facultades conferidas por la ley 20.680, fue resuelto que "quienes produzcan, comercialicen o distribuyan bienes o servicios comprendidos en el art. 1º de la ley 20.680, excepto los productos frutihortícolas, no podrán percibir Por ellos en el mercado interno un precio mayor al precio facturado, dentro de cada modalidad de venta, a las cero (0) horas del día 13 de junio de 1985, salvo expresas autorizaciones otorgadas por esta secretaría" (art. 1º).

16) Que los términos de la resolución son también demostrativos de la generalidad y amplitud de su ámbito de aplicación toda vez que resultan comprendidos, prácticamente, la totalidad de los negocios referidos en el art. 1º de la ley 20.680, a cuyos caracteres análogos ya se ha aludido.

17) Que tampoco puede afirmarse que la disposición reglamentaria en examen sea violatoria de la norma constitucional citada, ya que el organismo de aplicación se encuentra facultado para autorizar modificaciones al precio máximo fijado, por lo que eventualmente la tacha sería atribuible al rechazo que a una solicitud de aumento dicte dicho organismo, y que por sus efectos comporte una restricción a la libertad de prensa, circunstancias que en el "sub lite" no se han invocado.

18) Que no obsta a la conclusión que antecede, ni tiene virtualidad para alterar la sentencia en cuanto confirmó la resolución condenatoria, el hecho de que la recurrente haya presentado en sede administrativa diversos elementos de juicio tendientes a demostrar la necesidad de incrementar el precio de tapa de los ejemplares que edita, ya que el acto cuestionado en esta causa no es el resultado de tales trámites sino la culminación del sumario instruido con motivo de haberse imputado la infracción consistente en el aumento de aquel precio sin la autorización de la Secretaría de Comercio Interior, y el ulterior incumplimiento a la intimación de retrotraerlo al que correspondía conforme lo dispuesto por el art. 1º de la resolución 81/85.

Por ello, habiendo dictaminado el Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido. Con costas. - Enrique S. Petracchi. - Jorge A. Bacqué.